

RESOLUCIÓN No. 01855

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2002ER19777, El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, solicito al DAMA Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos, en espacio público en la autopista norte entre calles 80 y 170 de Bogotá D.C.

Que el DAMA hoy SDA, emitió el Concepto Técnico No 4528 de 11 de julio de 2002 mediante el cual se considera viable autorizar al IDU realizar la tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos en espacio público en la autopista norte entre calles 80 y 170 de Bogotá D.C.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, profirió el Auto No 906 de 16 de agosto de 2002 por medio del cual se inicia el trámite de autorización para efectuar tratamientos silviculturales a favor del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

RESOLUCIÓN No. 01855

Que mediante Resolución 1049 de 20 de agosto de 2002 se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. Para realizar la Tala de treinta y tres (33) Individuos Arbóreos ubicados en la autopista Norte entre calles 80 y 170 de la ciudad de Bogotá D.C, de igual manera el beneficiario del tratamiento silvicultural deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra, y mantenimiento de los Individuos Arbóreos autorizados para Tala, en las condiciones que establezca el jardín botánico José Celestino Mutis.

Seguidamente el DAMA, genero el Concepto Técnico SAS No 322 de 07 de noviembre de 2002 modificando algunos tratamientos silviculturales conceptuados en el informe técnico 4528/2002. De tal manera que se ordena al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU realizar la conservación de ocho (8) individuos arbóreos, Considerados anteriormente para tratamiento de tala.

Que el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, profirió la Resolución No 1763 de 5 de diciembre de 2002, mediante el cual se autoriza al beneficiario del tratamiento silvicultural a TALAR (25) y PODAR (19) Individuos Arbóreos.

Que la citada Resolución fue notificada a la señora MARTHA RUBY Identificada con Cedula de Ciudadanía No 42683280 el día 9 de diciembre de 2002.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, elaboro el Concepto Técnico No 647 de 4 de febrero de 2003 por medio del cual modifica la evaluación sobre seis (6) Individuos Arbóreos los cuales inicialmente fueron autorizados para tratamiento de TALA, dictaminando que deben ser conservados.

Que mediante Resolución 363 de 28 de febrero de 2003 el DAMA ordena modificar los tratamientos silviculturales autorizados dentro de la resolución 1763 de diciembre de 2002 y en su lugar ordena realizar los tratamientos silviculturales contenidos en el Concepto Técnico 647 de 4 de febrero de 2003.

Que, realizado el análisis jurídico del caso bajo estudio, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la publicación del acto administrativo de exigencia de pago, tiempo en que la administración no culminó las acciones tendientes a ejecutar la obligación por concepto de compensación. En efecto, la Resolución que prestaba mérito Ejecutivo, actualmente no es exigible al administrado, argumentando lo dicho, en que la acción de cobro se encuentra prescrita. Razón por la cual se declara la Pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de la actuación.

RESOLUCIÓN No. 01855

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano

RESOLUCIÓN No. 01855

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “(...) **Régimen de transición y vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**)

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le

RESOLUCIÓN No. 01855

corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que retomando los argumentos jurídicos expuestos, claro está que la Resolución 363 de 28 de febrero de 2003 quedó ejecutoriada el 08 de marzo de 2003 y si bien el proceso de cobro coactivo se inicia respecto de los actos administrativos que tienen el carácter ejecutivo y ejecutorio, lo cierto es que la prescripción de la acción de cobro opera al vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria; situación que para el caso que nos ocupa, feneció el 8 de marzo de 2008, tiempo en el cual, no se consumó la acción de cobro de la obligación pendiente por concepto de compensación. Por consiguiente, a la fecha, la Resolución en mención no presta mérito ejecutivo para ser exigible al administrado, por cuanto no reúne uno de los requisitos de procedibilidad para su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que, así las cosas, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo de las actuaciones iniciadas a favor del IDU, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 363 de 28 de febrero de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2002-1072 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Cl. 22 No 6-27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

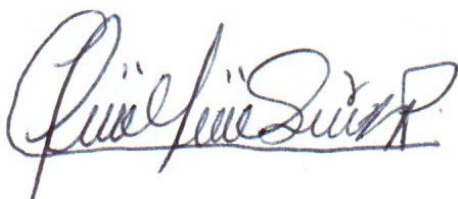
RESOLUCIÓN No. 01855

ARTICULO SEXTO. Comunicar a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO Contra la presente providencia proceden los recursos señalados en los Artículos 50,51, y 52 del CCA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180498 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------